

**RECURSO DE APELACIÓN – PROCESO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE SEBASTIAN CUEVAS GARCÍA Y OTROS contra ELIECER COGOLLO y MAURICIO DURAN, Radicado. 68001310300720190018900**

Carolina Segura <anca.segura@gmail.com>

Mar 24/01/2023 2:39 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA. RECURSO DE APELACIÓN – PROCESO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE SEBASTIÁN CUEVAS GARCÍA Y OTROS contra ELIECER COGOLLO y MAURICIO DURÁN

Radicado. 68001310300720190018900

ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.452.845 de Floridablanca, portadora de la tarjeta profesional número 217.611 C.S. de la J., por medio de la presente actuando en calidad de apoderada de los señores ELIÉCER COGOLLO y MAURICIO DURÁN, me permito sustentar el Recurso de Apelación en contra del fallo proferido el 19 de enero de 2023.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ  
ABOGADA.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

REFERENCIA. RECURSO DE APELACIÓN – PROCESO RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL DE SEBASTIAN CUEVAS GARCIA Y OTROS contra ELIECER  
COGOLLO y MAURICIO DURAN

Radicado. 68001310300720190018900

ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.452.845 de Floridablanca, portadora de la tarjeta profesional número 217.611 C.S. de la J., por medio de la presente actuando en calidad de apoderada de los señores ELIECER COGOLLO y MAURICIO DURAN, me permito sustentar el Recurso de Apelación en contra del fallo proferido el 19 de enero de 2023, así

El Aquo manifiesta que mis poderdantes tienen un 70% de responsabilidad y un 30% la tiene la víctima, situación que para la suscrita con base en todo lo practicado a lo largo del proceso quedó demostrado que la ocurrencia no fue en las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatados en la demanda, se identificó que ambos circulaban en el mismo sentido según lo graficado por el policía, sin que existan otros elementos de referencia que señalen condiciones dinámicas diferentes, ya que en la demanda solo se aportó el croquis, máxime cuando el informe de la necropsia menciona que el señor CUEVAS RODRIGUEZ falleció por shock hipovolémico y hemorragia intratorácica e intrabdominal, resultando no cierto que sea por el golpe contra el pavimento.

Es decir, que la teoría manejada por la parte demandante no es cierta ya que hace mención a que el vehículo de propiedad de ELIECER COGOLLO y conducido por JAIRO PINZON RICO invadió el carril contrario, situación que no probó pues solo se da frente a vehículos que transitan en sentidos opuestos, circunstancia que no se presentó entre los participantes, pues se concluye que iban en una misma dirección por lo que resulta ser improcedente tal afirmación realizada por el apoderado en los hechos segundo y tercero.

La señora Juez menciona que el vehículo clase camión, tenía todo el espacio y visibilidad para haber observado al ciclista al momento de cruzar de un costado a otro para ingresar a su lugar de trabajo, situación que no tiene consistencia pues en el informe no se encuentra fijado la entrada de la

empresa que señala el apoderado trabajaba el occiso del que se hacía necesario cruzar el señor WALTER CUEVAS RODRIGUEZ(qepd). La víctima debió haber sido previsivo y cerciorarse para girar a la izquierda, sobre la calzada con total visibilidad que la vía estuviera libre, máxime cuando el cruce que realizaba no es permitido.

Ahora si estamos frente a una posible maniobra de adelantamiento del camión, debemos ser claros que no existe ningún medio probatorio, de los señalados en el artículo 165 CGP que hayan sido allegado al proceso, es así que no puede valorarse tal afirmación como un hecho cierto por parte del despacho.

El A quo tampoco tuvo en cuenta en su totalidad el testimonio de la demandante YUDI CUEVAS RODRIGUEZ, hermana de la víctima WALTER CUEVAS RODRIGUEZ, manifiesta que su hermano occiso años atrás había perdido un ojo, a causa del uso de una guadañadora, hecho que resulto ser nuevo y conocido hasta ese momento; siendo este un hecho cierto, toda vez que dentro del grado de consanguinidad y la cercanía que por parte de ella manifiesta en su testimonio, deja sin lugar a duda que el occiso contaba con una reducción de su visibilidad, que podía influir reduciendo el campo visual y la previsibilidad del riesgo, de un giro no permitido sobre una doble línea central continua en una vía de alto tráfico vehicular y que como lo expuso el perito LUIS FREDDY DIAZ MARTINEZ, dicha maniobra pudo ejecutarse a poca distancia del camión, siendo imposible para el conductor evitar el riesgo al que la misma víctima se expuso

Honorable Magistrado, por todo lo anterior, resulta improcedente que mis poderdantes sean civilmente responsables, por los hechos ocurridos el 06 de septiembre de 2011 pues estos ocurrieron por responsabilidad exclusiva de la víctima quien **no observó las más elementales normas del Código Nacional de Tránsito en la conducción de la bicicleta** es decir, que no se demostró que la causa sea por una maniobra abusiva y negligente por parte del conductor del camión JAIRO PINZÓN RICO esto no resulta posible como bien lo explicó el Técnico de Reconstrucción en Siniestro de Tránsito LUIS FREDDY DIAZ MARTINEZ ya que no existe ninguna referencia objetiva, como una huella de frenado, arrastre metálico de la bicicleta o biológico del cuerpo, poder llegar a determinar ese tipo de dinámica

Igualmente se debe considerar que el informe policial de accidente de tránsito IPAT, no puede ser valorado como una prueba pericial, ya que este solo es descrito como "un informe descriptivo de pormenores" como lo señala el mismo artículo 149 del CNT o ley 769/02, además, en el croquis no se identifica la zona

donde interactúan o impactan los rodantes, y la línea de borde del carril izquierdo, es bastante distante de una dinámica probable en las condiciones del siniestro investigado, ya que incluso como manifiesta el apoderado, ante un eventual adelantamiento por parte del camión sería difícil llegar a ese borde del carril, como se evidencia en el informe LUIS FREDDY DIAZ y que grafica en la numero cinco.

A pesar que en el presente proceso la parte demandante demostró el parentesco mediante pruebas documentales entre la víctima y los demandantes, lo cierto es que no se demostró su vínculo estrecho familiar esa profunda depresión, dolor, tristeza e impotencia mencionado, todo queda en apreciaciones pues no se demuestra que hayan acudido a tratamiento Psicológico o Psiquiátrico por la EPS debido a su afectación, sino por el contrario se evidencia una despreocupación pues han transcurrido cerca de nueve años, y hasta ahora se conocen. El Aquo realiza una liquidación tomando como base el salario mínimo legal mensual del presente año, cuando la fecha de ocurrencia de los hechos corresponde al año 2011.

El cumplimiento normativo el MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL, DISPOSITIVOS UNIFORMES PARA LA REGULACIÓN DEL TRÁNSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA, describe “En general, todas las personas somos usuarios activos de las vías, ya sean urbanas o rurales y, por lo tanto, actores dinámicos dentro del tránsito en la condición de conductor, pasajero o peatón”, por otra parte la prohibición de adelantar a otro vehículo, girar o cruzar sobre la línea central continua doble o sencilla, regulada en dicho manual y el art. 73 del CNT, formula de manera muy general que dicha prohibición es exigible para los “vehículos”, sin expresar o exigir características motoras, razón por la que se podría interpretar como una exigencia también para un ciclista, pues este se desplaza en un vehículo de tracción humana y hace parte de la movilidad y es así que lo confirma la respuesta por parte del Ministerio de transportes. “se resalta que las bicicletas deben transitar ocupando un carril, atendiendo las condiciones expuestas en los artículos 60 (modificado por la Ley 1811 de 2016, art.17) y 68 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sobre la obligatoriedad de transitar por carriles demarcados, adoptando las indicaciones establecidas para maniobras de cruce y adelantamiento”.

Para consideración se debe precisar que ante la ausencia de quien elabora el informe de policía en calidad de testigo citado, no puede valorar el informe policial o croquis como una prueba determinante para concluir la ocurrencia

**ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ**

**ABOGADA**

**Correo: [anca.segura@gmail.com](mailto:anca.segura@gmail.com)**

del accidente en tales condiciones ya que limitaría el ejercicio de contradicción y la defensa por la parte accionada.

Para culminar sseñor Magistrado, el Aquo no se pronunció con relación al señor MAURICIO DURAN DIAZ desconoció el contrato de compraventa del 50% que adjunte debidamente autenticado de fecha 23 de mayo de 2011 al momento de contestar demanda y proponer excepciones donde se demuestra que el mencionado señor no tiene injerencia, en la propiedad del vehículo.

No siendo otro señor Magistrado, solicito se revoque la sentencia y mis poderdantes sean absueltos, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized representation of the name 'Andrea Carolina Segura Hernández'.

ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ  
ABOGADA.